

República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 1 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

CIRCULAR No. 004

PARA: GERENTES – DIRECTORES REPRESENTANTES LEGALES DE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

ASUNTO: CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACTUACIONES CON VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS DE LOS ACTO DE LA ADMINISTRACION QUE NO CUMPLA CON LO PRECEPTUADO EN LA ORDENANZA 01 DEL 22 DE ABRIL DEL 2010, ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL, EN LO REFERENTE A TRIBUTOS, ESTAMPILLAS Y DEMAS TASAS O GASTOS QUE IMPONE EL ESTATUTO TRIBUTARIO.

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2012.

La Constitución Política de Colombia, como una consecuencia del principio de legalidad, estatuye que los procedimientos que se apliquen por parte de los Órganos del Estado deben cumplir con el carácter de ser racionales y justos.

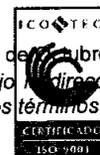
La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que "las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones."

Lo anterior, implica el imperativo para la administración de actuar en forma razonada, equitativa, dentro de los marcos legales y con los fundamentos necesarios que autoricen y justifiquen las soluciones que se adopten; como asimismo la obligación de corregir las irregularidades o vicios y salvar los errores que se dieron con sus propios actos.

Es obligatorio tener como eje central que los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por mandato constitucional, no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, Artículo 48, inciso 5¹.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, revisión publicada en la Gaceta Constitucional No. 7 del 10 de octubre de 1991. Artículo 48:" La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.



Certificado No. GP143-1

Certificado No. SC 4317-1

República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 2 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

En este orden de ideas se hace necesario precisar lo siguiente:

Las Estampillas Departamentales son Gravámenes Ordenanzaes, que tiene su origen en las normas jurídicas, que autoriza a las Corporaciones Administrativas de elección popular (Asambleas Departamentales y Concejos Municipales) para su emisión y su reglamentación dentro de la autonomía constitucional, Artículo 298 Constitución Nacional otorgada a las Entidades Territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios).

Es así, que el Estatuto Tributario Departamental, expone la obligatoriedad del tributo, obligatoriedad que se traduce en el vínculo o nexo de causalidad entre la persona natural o jurídica y la obligación o deber jurídico de pagar al Tesoro Departamental, la suma respectiva de dinero siempre y cuando se presente un hecho generador del acto que se celebre.

Como lo mencionamos anteriormente las Estampillas Departamentales, son autorizadas para su emisión a través de Ordenanzas, estos actos administrativos una vez cumplen con los requisitos esenciales y de publicitación, empiezan a producir efectos jurídicos para todas las personas jurídicas o naturales obligadas (sujetos pasivos).

Conforme el artículo 38 de la Constitución Política. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los elementos del tributo así: los sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, y las tarifas de los Impuestos.

Ahora bien el cobro de las estampillas Departamentales, no es violatorio de la disposición Constitucional consagra en el inciso 3, artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, ya que los contratos que suscribe el Departamento y sus Municipios y sus entidades descentralizadas con las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado para la prestación de servicios de salud, corresponde única y exclusivamente al contratista sufragar el costo del gravamen de estampillas como lo estipula las ordenanzas Departamentales, de esta manera no se desvían los recursos de Seguridad Social en Salud, ya que bajo ninguna circunstancia el patrimonio (seguridad social) de la entidad pública se ve afectado con la aplicación de las estampillas.

Como quiera que el Departamento al ejercer su competencia en el sector salud en cumplimiento de la Ley 715 de 2001, Sistema General de Participaciones para Garantizar la atención en Salud para la población vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda o a las acciones de salud pública a su cargo celebra Convenios Interadministrativos con las E.S.E. HOSPITALES (Entidades Descentralizadas del Departamento y Municipios), dichos "convenios" no se encuentran gravados con

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines ajenos a su objeto.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 3 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

Estampillas contrario sensu sucede cuando estos dineros ingresan a las E.S.E para que estas celebren contratos con personas naturales o jurídicas en ese caso los contratista son los que deben asumir el costo de las estampillas a que haya lugar en la celebración de los contratos.

En este orden de ideas, se debe exigir el pago de las estampillas a los Sujetos Pasivos cuando se de uno de los elementos esenciales del tributo " Hecho Generador," habida cuenta que la responsabilidad del pago de la estampilla recae exclusivamente sobre el "contratista" y es éste, "desde su propio patrimonio" quien debe cancelar las estampillas a que haya lugar, siendo correcto afirmar que bajo ninguna circunstancia se altera la destinación específica que tienen los recursos de la seguridad social en salud, porque las ordenanzas gravan es el contrato como hecho generador de las estampillas mas no los recursos .

Aunado a esto, se hace preciso traer a colación el concepto de la Oficina Jurídica, al interior de la Contraloría General de la Republica, de fecha marzo 11 de 2011, con referencia al Sistema General de Participaciones, Autonomía Tributaria de las Entidades Territorialesⁱⁱ y reza en uno de sus apartes:

"Es preciso aclarar, que cuando el Ente Territorial paga a un contratista por la ejecución de un contrato, no está haciendo una "transferencia" de recursos, sino un "pago", mediante el que el contratista se apropia de los recursos recibidos como contraprestación de los servicios prestados.

En este orden, después de que el contratista recibe el pago por los servicios que prestó al ente territorial, sus acreedores pueden embargarle estos recursos, y él no podrá invocar como excepción la "inembargabilidad" de los recursos del Sistema General de Participación, porque esto recursos ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato estatal.

De la misma manera, el hecho de que el contrato ejecutado se haya financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, no exime al contratista de cumplir sus obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, derivadas del ingreso percibido por este concepto.

Finalmente, la prohibición de establecer gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones, consagrada en el artículo 97 de la Ley 715 de 2001, se aplica respecto de la cuota de fiscalización que cobran los órganos de control fiscal y las transacciones bancarias y no se extiende mas allá del momento en que los recursos son entregado en calidad de pagos a los contratista.

Así mismo, la prohibición de gravar las transferencias de recursos del Sistema General de Participaciones, invocada por los contratistas se aplica solamente a las "transferencias de recursos" que realiza la Nación a las entidades territoriales y no a los "pagos" que en ejecución de contratos estatales, realicen los entes territoriales"

ⁱⁱ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Oficina Jurídica, Dr. RAFAEL ENRIQUE MONTAÑO CRUZ. Concepto 80112 – EE16795, sobre el Sistema General de Participaciones. Autonomía Tributaria de las Entidades Territoriales, D.C, Marzo 11 de 2011.



República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 4 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

Respecto al tema de Impuestos Departamentales, Sujetos Pasivo contratos con SGSS, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su concepto del 02 de marzo del año 2011ⁱⁱⁱ, conceptúa:

"En relación con el impuesto de estampillas, el sujeto pasivo de las misma es aquel que realiza una actividad gravada frente a la entidad territorial y sus organismos descentralizados, en la que participa funcionarios públicos quienes están en la obligación de fijar estampilla y anularla. El impuesto de estampilla es pagado por la persona natural o jurídica que realiza la actividad gravada frente a una entidad territorial, en ningún caso puede entenderse que el sujeto pasivo es la entidad territorial o alguno de sus organismos descentralizados.

Así las cosas, los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social y sus correspondientes proveedores puede ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismos perteneciente al Sistema General de Seguridad Social.

En ningún caso un hospital u organismo público deberá pagar el impuesto de estampillas de la contratación que realice con sus proveedores, en especial por que el sujeto pasivo de dicha actividad es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato de provisión de bienes o servicios y no la entidad pública contratante"

Es de anotar conforme lo consagra el artículo 205 Ordenanza 01 del 22 de Abril de 2010, Estatuto Tributario Departamental, OBLIGADOS AL RECAUDO Y AGENTES DE RETENCION: "Son obligados de manera directa a retener, liquidar y recaudar las estampillas departamentales, las autoridades competentes de la administración fiscal departamental, municipal, tesorerías, entidades descentralizadas, colegios, hospitales y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin y que se relacionan en adenda en la presente ordenanza la forma parte integral de la misma" .

Teniendo como base el cuerpo normativo de la Ordenanza 01 del 22 de Abril de 2010, la cual es aplicable a las Rentas Tributarias Departamentales de Santander, con el objetivo de buscar mayor eficiencia en el recaudo, y en la uniformidad en la aplicación y seguridad jurídica de las diferentes instancias en las funciones de liquidación, cobro y fiscalización, el cual busca mejorar los resultados y establecer una cultura tributaria favorable alrededor del Departamento sumada a una gestión de demanda alrededor de los sectores de la economía que generen mayores ingresos tributarios, este Despacho ha definido que todos los contratos que suscriban los proveedores de servicios de salud del Departamento de Santander deben retener, pagar y/o exigir el pago de las estampillas

ⁱⁱⁱ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, Dr. LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONEZ, concepto 2011-006212, sobre Impuestos Departamentales, Sujetos Pasivos con SGSS. Bogotá, D.C, Marzo 02 de 2011.



República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 5 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

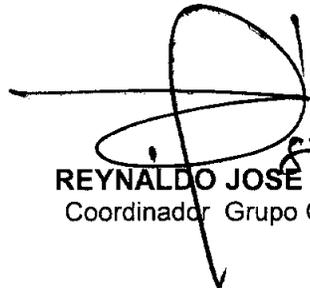
departamentales siempre que se incurran en los hechos generadores señalados en la Ordenanza 01 del 22 de Abril de 2010, so pena de las sanciones fiscales, civiles y penales a que haya lugar.

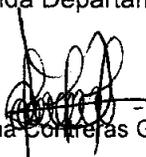
Por lo expuesto anteriormente, se deja sin efecto vinculante cualquier acto administrativo que le sea contrario a la presente circular.

La presente circular rige a partir de los doce (12) días del mes de Junio del año 2012.

Se expide en Bucaramanga, a los ocho (08) días del mes de Junio del año 2012.


MARGARITA ESCAMILLA ROJAS.
Secretaria de Hacienda Departamental.


REYNALDO JOSÉ D' SILVA URIBE.
Coordinador Grupo Gestión Ingresos.


Proyectó: Claudia Liliana Contreras Gutiérrez / Abogada Contratista.


Blanca Edilma Mejina Lozano / Profesional Universitario.

